

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-01-1996

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA MODIFICACION DEL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1949, CELEBRADO POR CANJE DE NOTAS DEL 12 Y 13 DE ENERO DE 1994.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22947

Publicada el: 08-01-1996

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Aviación

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 2.021

Rollo: 138

Posición: 431

Artículo XX**Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 1 de septiembre de 1994, en idioma inglés, en un solo ejemplar.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, ai.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 17

(De 3 de enero de 1996)

" POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA MODIFICACION DEL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1949, CELEBRADO POR CANJE DE NOTAS DEL 12 Y 13 ENERO DE 1994"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo para la modificación del Convenio sobre Aviación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 1949, celebrado por Canje de Notas del 12 y 13 de enero de 1994, que a la letra dice:

Panamá, 12 de enero de 1994

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sostenidas con representantes del Gobierno panameño, relacionadas con el

Convenio de Aviación entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado el 31 de marzo de 1949, como fuera modificado, (el Convenio). En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, tengo el honor de proponer que adicionalmente se le efectúen al Convenio las modificaciones como sigue:

1. En el Preámbulo del Convenio, el párrafo dos, la frase "y de la Zona del Canal" será eliminada y en el párrafo cuatro, las frases "así como a la Zona del Canal" y "por la relación de éste con la Zona del Canal" serán eliminadas.

2. En los párrafos a y b del Artículo V, la frase inicial de "con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII" será eliminada.

3. El siguiente artículo sobre seguridad aérea será agregado como el Artículo VI bis:

Artículo VI bis

(a) De acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes reafirman su obligación de proteger, conforme a su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita como parte integral de este Convenio.

(b) A solicitud de una de las Partes, la otra Parte proporcionará a la Parte solicitante toda la colaboración necesaria para prevenir actos ilícitos de apoderamiento de las aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad aérea.

(c) Las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

(d) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones sobre seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y señaladas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; requerirán que los explotadores de las aeronaves bajo su matrícula o los explotadores que tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y que los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad aérea.

(e) Cada Parte acuerda observar las disposiciones sobre la seguridad aérea, requeridas por la otra Parte para entrar en el territorio de aquella otra Parte y tomar las medidas pertinentes con el fin de proteger la aeronave y revisar los pasajeros, la tripulación, el equipaje de mano, al igual que la carga y los lugares de almacenamiento, antes y durante el abordaje o al poner la carga a bordo. Cada Parte también dará consideración benevolente a cualquier solicitud de la otra Parte sobre medidas especiales de seguridad para hacerle frente a una amenaza en particular.

(f) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, de la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, cada Parte ayudará a la otra facilitando las comunicaciones y otras medidas pertinentes destinadas a terminar en forma rápida y sin riesgos dicho incidente o la amenaza de incidente.

(g) Cuando una Parte tenga razones fundadas para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo sobre la seguridad aérea, las autoridades de aeronáutica de dicha Parte pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades de aeronáutica de la otra Parte.

Si no se llega a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 45 días desde la fecha de dicha solicitud, ésto constituirá motivo para retener, revocar, limitar, imponer condiciones sobre la autorización de explotación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte. En caso de urgencia o amenaza inminente, una Parte puede tomar medidas provisionales antes de

la expiración de los 45 días. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo será eliminada cuando la otra Parte haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

4. En el Artículo XIV, párrafo tres, la frase "y en la Zona del Canal" será eliminada y la palabra "y" será agregada delante de la frase "en la Ciudad de Panamá".

5. En el Artículo XVI, la siguiente parte del Artículo será eliminada:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América, conviene en cooperar a la prestación de este servicio esencial, transmitiendo mensajes autorizados del aire a la tierra y viceversa, y de lugar a lugar, que sean recibidos por su estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal, hasta el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, por

medio del cable de comunicaciones que será instalado. La estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal transmitirá además los mensajes semejantes que le sean enviados desde el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. Este servicio será suministrado mientras dicha estación civil de comunicaciones aéreas funcione en la Zona del Canal o hasta tanto se termine o se suspenda este Convenio según la anterioridad de estos casos, y se conviene en que por el tiempo que este servicio sea ofrecido, les será permitido usarlo a las aeronaves de los Estados Unidos y a las líneas aéreas de los Estados Unidos.

Se reconoce además, que es necesaria la coordinación de operaciones entre el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen y las estaciones de comunicaciones aéreas que actualmente funcionan en la Zona del Canal, a fin de evitar las interferencias de radiotransmisión que pongan en peligro la seguridad de las aeronaves en vuelo. Por lo tanto, ambos Gobiernos convienen que habrá consultas frecuentes entre las autoridades pertinentes de sus respectivos centros de comunicaciones, con el objeto de llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios relativos al alcance de sus respectivas operaciones, al uso de frecuencias de radiotransmisión y a los demás problemas de funcionamiento."

6. En el Artículo XVIII, el párrafo (g) que dice: "La frase 'personas cuya inmigración es responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal' significará las personas que son admitidas a la Zona del Canal, de acuerdo con las leyes y reglamentos de inmigración de la Zona del Canal y que, con tal motivo, se conviertan en casos de inmigración bajo la responsabilidad, inclusive la de repatriación, del Gobierno de los Estados Unidos de América.", será eliminada en su totalidad y el párrafo (h) se convertirá en el (g).

7. En la Sección VII del Anexo, la siguiente parte de esa sección será eliminada:

"Sin embargo, por cuanto existe una situación única respecto a la Zona del Canal, en virtud de las relaciones resultantes de ciertos tratados celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y por cuanto se desea desarrollar servicios aéreos al Aeropuerto Nacional de Tocumen y desde él y establecerlo como aeropuerto civil que sirva a la Zona del Canal además del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, y en vista de que la Base de la Fuerza Aérea en Albrook ha sido hasta ahora utilizada como aeródromo para servir a la ciudad de Panamá y a la Zona del Canal, y de que líneas aéreas de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá han iniciado y terminado en la Zona del Canal servicios a varias repúblicas americanas desde la Base de la Fuerza Aérea de Albrook, se conviene en que a las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios aéreos en las rutas que se describen en el Plan I de este Anexo, se les permitirá, con respecto a lo dispuesto sobre capacidad en esta sección, el embarque y desembarque, en el aeropuerto Nacional de Tocumen, de pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga se embarcaran y desembarcaran en un aeropuerto situado en la Zona del Canal".

8. En el Plan I del Anexo, las palabras "a David" serán eliminadas del No.1 y la frase "y de la Zona del Canal (ambas servidas por el Aeropuerto Nacional de Tocumen)" serán eliminadas del No.4.

Si el Gobierno de Panamá encuentra aceptable la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que esta Nota, junto con la

Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá provea, por escrito a través de la vía diplomática, una notificación de que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo)
Deane R. Hinton

A Su Excelencia
José Raúl Mulino
Ministro de Relaciones Exteriores
Panamá, República de Panamá

13 de enero de 1994.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia No.030, de fecha 12 de enero de 1994, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sostenidas con representantes del Gobierno panameño, relacionadas con el Convenio de Aviación entre los Estados Unidos y Panamá, firmado el 31 de marzo de 1949, como fuera modificado, (el Convenio). En nombre de los Estados Unidos de América, tengo el honor de proponer que adicionalmente se le efectúen al Convenio las modificaciones como sigue:

1. En el Preámbulo del Convenio, el párrafo dos, la frase "y de la Zona del Canal" será eliminada y en el párrafo cuatro, las frases "asi como a la Zona del Canal" y "por la relación de éste con la Zona del Canal" serán eliminadas.

2. En los párrafos a y b del Artículo V, la frase inicial de "con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII" será eliminada.

3. El siguiente artículo sobre seguridad aérea será agregado como el Artículo VI bis.

ARTICULO VI bis

(a) De acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes reafirman su obligación de proteger, conforme a su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita como parte integral de este Convenio.

(b) A solicitud de una de las Partes, la otra Parte proporcionará a la Parte solicitante toda la colaboración necesaria para prevenir actos ilícitos de apoderamiento de las aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad aérea.

(c) Las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

(d) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones sobre seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y señaladas como anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; requerirán que los explotadores de las aeronaves bajo su matrícula o los explotadores que tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y que los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad aérea.

(e) Cada Parte acuerda observar las disposiciones sobre la seguridad aérea, requeridas por la otra Parte para entrar en el territorio de aquella otra Parte y tomar las medidas pertinentes con el fin de proteger la aeronave y revisar los

pasajeros, la tripulación, el equipaje de mano, al igual que la carga y los lugares de almacenamiento, antes y durante el abordaje o al poner la carga a bordo. Cada Parte también dará consideración benevolente a cualquier solicitud de la otra Parte sobre medidas especiales de seguridad para hacerle frente a una amenaza en particular.

(f) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, de la tripulación, la aeronave, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, cada Parte ayudará a la otra facilitando las comunicaciones y otras medidas pertinentes destinadas a terminar en forma rápida y sin riesgos dicho incidente o la amenaza de incidente.

(g) Cuando una Parte tenga razones fundadas para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo sobre la seguridad aérea, las autoridades de aeronáutica de dicha Parte pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades de aeronáutica de la otra Parte. Si no se llega a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 45 días desde la fecha de dicha solicitud, ésto constituirá motivo para retener, revocar, limitar imponer condiciones sobre la autorización de explotación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte.

En caso de urgencia o amenaza inminente, una Parte puede tomar medidas provisionales antes de la expiración de los 45 días. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo será eliminada cuando la otra Parte haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

4. En el Artículo XIV, párrafo tres, la frase "y en la Zona del Canal" será eliminada y la palabra "y" será agregada delante de la frase "en la Ciudad de Panamá".

5. En el Artículo XVI, la siguiente parte del Artículo será eliminada:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América, conviene en cooperar a la prestación de este servicio esencial, transmitiendo mensajes autorizados del aire a la tierra y viceversa, y de lugar

a lugar, que sean recibidos por su estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal, hasta el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, por medio del cable de comunicaciones que será instalado. La estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal transmitirá además los mensajes semejantes que le sean enviados desde el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. Este servicio será suministrado mientras dicha estación civil de comunicaciones aéreas funcione en la Zona del Canal o hasta tanto se termine o se suspenda este Convenio según la anterioridad de estos casos, y se conviene en que por el tiempo que este servicio sea ofrecido, les será permitido usarlo a las aeronaves de los Estados Unidos y a las líneas aéreas de los Estados Unidos.

Se reconoce además, que es necesaria la coordinación de operaciones entre el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen y las estaciones de comunicaciones aéreas que actualmente funcionan en la Zona del Canal, a fin de evitar las interferencias de radiotransmisión que pongan en peligro la seguridad de las aeronaves en vuelo. Por lo tanto, ambos Gobiernos convienen que habrá consultas frecuentes entre las autoridades pertinentes de sus respectivos centros de comunicaciones, con el objeto de llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios relativos al alcance de sus respectivas operaciones, al uso de frecuencias de radiotransmisión y a los demás problemas de funcionamiento".

6. En el Artículo XVIII, el párrafo (g) que dice:

"La frase "personas cuya inmigración es responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal" significará "las personas que son admitidas a la Zona del Canal, de acuerdo con las leyes y reglamentos de inmigración de la Zona del Canal y que, con tal motivo, se conviertan en casos de inmigración bajo la responsabilidad, inclusive la de repatriación, del Gobierno de los Estados Unidos de América", será eliminada en su totalidad y el párrafo (h) se convertirá en el (g).

7. En la Sección VII del Anexo, la siguiente parte de esa sección será eliminada.

"Sin embargo, por cuanto existe una situación única respecto a la Zona del Canal, en virtud de las relaciones resultantes de ciertos tratados celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y por cuanto se desea desarrollar servicios aéreos al Aeropuerto Nacional de Tocumen y desde él y establecerlo como aeropuerto civil que sirva a la Zona del Canal además del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, y en vista de que la Base de la Fuerza Aérea en Albrook ha sido hasta ahora utilizada como aeródromo para servir a la ciudad de Panamá y a la Zona del Canal, y de que líneas aéreas de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá han iniciado y terminado en la Zona del Canal servicios a varias repúblicas americanas desde la Base de la Fuerza Aérea de Albrook, se conviene en que a las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios aéreos en las rutas que se describen en el Plan I de este Anexo, se les permitirá, con respecto a lo dispuesto sobre capacidad en esta sección, el embarque y desembarque, en el aeropuerto Nacional de Tocumen, de pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga se embarcaran y desembarcaran en un aeropuerto situado en la Zona del Canal".

8. En el Plan I del Anexo, las palabras "a David y" serán eliminadas del No. I "y de la Zona del Canal (ambas servidas por el Aeropuerto Nacional de Tocumen)" serán eliminadas del No. 4.

Si el Gobierno de Panamá encuentra aceptable la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que esta Nota, junto con la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá provea, por escrito a través de la vía diplomática, una notificación de que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración".

Sobre el particular, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Panamá encuentra aceptable la propuesta anterior, por lo que la nota de Vuestra Excelencia y la presente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá provea por escrito, a través de la vía diplomática, una notificación de que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) José Raúl Mulino
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
DEANE R. HINTON
Embajador de los Estados
Unidos de América
Ciudad.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 18
(De 3 de enero de 1996)
" POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA,
SUSCRITO EN PANAMA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Polonia, que a la letra dice:
CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Polonia, llamados en adelante las Partes Contratantes, teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad entre ambos